

PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO NO.5 CON SEDE EN MONIQUIRÁ
AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE: 2736303

COMPARENDO No: 99999999000002736303

INFRACCION: F ley 1696 de 2013.

GRADO DE EMBRIAGUEZ: PRIMER (1), primera vez.

CONDUCTOR: NELSON PUENTES SAAVEDRA cedula de ciudadanía No 74.242.417
Moniquirá

LICENCIA DE CONDUCCION: 74242417 categoría B1 Y C1

TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL

PLACA: ZZO 046

CLASE DE VEHICULO: Particular.

En Moniquirá, siendo las 10:00 Horas del día 28 de julio de 2017, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio del Abogado del punto de atención de Moniquirá, procede a dar continuidad con la audiencia dentro del expediente No. 2736303 del 20 marzo de 2017, declarándola LEGALMENTE ABIERTA, seguidamente se procede hacer la respectiva verificación de la asistencia de las partes y quienes se hacen presente son los siguientes:

Se hace presente el Señor Nelson Puentes Saavedra identificado con cedula de ciudadanía No 74.242.417 de Moniquirá presunto infractor, por parte del despacho se hace presente la suscrita jefe del punto de atención GENNY MILENA QUIROGA GARCIA, hecha la verificación de las partes, se le corre traslado de las pruebas allegadas dentro del expediente para que este se pronuncie de ellas y así presente sus alegatos de conclusión.

A lo que manifiesta el señor Nelson Puentes que no presentara alegatos de conclusión y que es su deseo no continuar con este proceso, por lo que el despacho procede de manera inmediata a emitir fallo de la siguiente manera:

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RE15469-170 de fecha 28 de julio de 2017
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE
TRANSITO INFRACCIÓN F

En Moniquirá a los 28 días del mes de julio de 2017, siendo las 10:00 a.m. EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, resolución 1844 de 2015 y demás concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública, Se deja constancia de la asistencia del señor Nelson Puentes Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.417 expedida en Moniquirá, Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:

- **SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES**

El día 20 de marzo de 2017, se elaboró orden de comparendo **99999999000002736303** al Señor Nelson Puentes Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.417 expedida en Moniquirá, por la infracción **“F... <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”**

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

Que mediante auto calendarado de **28 de abril de 2017** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999900000-2736303**, en la cual se cita audiencia para el día 11 de mayo de 2017 a las 02:00 p.m. notificado mediante correo certificado como, como obra en el folio 21; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999900000-2736303** elaborado el día **20 de marzo de 2017**, impuesta al señor (a) Nelson Puentes Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No 74.242.417 expedida en Moniquirá, conductor vehículo Automotor de Placas ZZ0046 Tipo Automóvil, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone *“... Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado”*, y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

El día 11 de mayo de 2017, en la hora señalada se presente en audiencia pública, el señor Nelson Puentes Saavedra, quien manifiesta que no tiene apoderado que lo represente, posteriormente rinde sus descargos relatando modo, tiempo y lugar de los hechos; acto seguido en la misma audiencia se emite auto de pruebas, donde se declaran la conducencia y pertinencia las siguientes pruebas: **1-** Declaración bajo gravedad de Juramento del Michael Andrés Henao, identificado con placa 089505 quien elaboro la orden de comparendo que motiva esta actuación y para que se ratifique de la orden de comparendo, **2-** Declaración bajo gravedad de Juramento del Eliseo Reyes Quintanilla, identificado con placa 089487 quien fue el encargado de realizar el procedimiento para que se ratifique de la orden de este, como pruebas documentales las siguientes: **3-** Informe policial mediante la orden de comparendo No 99999999000002736303. **4-** Lista de chequeo para equipos alcohosensor de fecha 19 de marzo de 2017, **5-** Entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor Nelson Puentes Saavedra, de fecha 20 de marzo de 2017, **6-** Registro de resultados impresos. Analizador RBT IV 102615, impresora No 022933, Tirilla No 00039 con resultado 0.49 G/L y Tirilla No 0040 con resultado 0.48 de fecha 20/03/2017, debidamente firmadas y huellas por el señor Nelson Puentes, **7-** Tirilla prueba en Blanco No 0029 de fecha 19 de marzo de 2017, **8-** Declaración de la aplicación de un sistema

de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado, firmado y huellado por el Señor Nelson Puentes, **9-** Formato de retención de licencia de Conducción de fecha 20 de marzo de 2017, **10-** Certificado de calibración No 0757 Firmado por Beatriz Barriga Vargas, **11-** Certificado de manejo de equipos para detección de Etanol Espirado del señor Eliseo Reyes Quintanilla, **12-** Certificado de técnico profesional en seguridad Vial del Patrullero Michael Andrés Henao, **13-** Auto que avoca conocimiento del presente proceso contravencional; todas estas quedaron incorporadas en el auto ya citado de pruebas, una vez escuchada la versión libre del impugnante y el auto de pruebas este despacho dio continuidad con la audiencia donde se recepciona las declaraciones de los agentes de tránsito, escuchadas éstas quedan incorporadas al igual que los documentos aportados por la policía Nacional. Todas estas son tenidas como pruebas obrantes en el proceso para el esclarecimiento de los hechos.

El día 28 de julio de 2017 se corre traslado de las pruebas para que incoara sus alegatos de conclusión el implicado, a lo que manifiesta el implicado que es su deseo no continuar con el proceso y que no presentara alegatos de conclusión.

PRUEBAS MATERIALES.

- Lista de Chequeo del alcohosensor, 102615.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Formato interpretación de resultados y firmados por el señor Nelson Puentes
- Certificados de idoneidad de los agentes de tránsito.
- Dos (2) tirillas de ensayo No 0039 con resultado de 0.49 G/L a las 00:07 horas y ensayo 0040 con resultado 0.48 G/L a las 00:11 horas de fecha 20 de marzo de 2017 (ver folios 6 y 7), tirillas con las cuales queda demostrado que el señor Puentes, se encontraba conduciendo bajo el efecto del alcohol en grado uno (1) de embriaguez.

En la tirilla impresa se encuentra registrado el número de cedula 74242417 perteneciente al señor Nelson Puentes, identificación del operador 91080716 Temperatura de 20 C y arrojando resultado en blank 0.00 G/L a las 00:07 horas y 0.00 G/L a las 00:11 horas. Correspondientemente, se encuentra registrado la firma del señor Nelson y por parte del agente operador el nombre del operador y el lugar de ensayo, finalmente en cada tirilla mencionada se encuentra registrada las huellas del IMPLICADO.

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 0039 y 0040 que arrojaron una pareja de datos validas (0.49 y 0.48) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters RBT IV cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirado, sin embargo la misma resolución acepta la conversión como mg de etanol/100 ml de sangre.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe**

ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)."

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición.

- Certificado de Idoneidad del agente de Tránsito, Eliseo Reyes Quintanilla.
- Certificado No 0757 de calibración del equipo alcohosensor RBT IV 102615

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Versión libre rendida por el señor Nelson Puentes Saavedra.

Dando respuesta a los interrogantes planteados en el trámite de la diligencia, el Impugnante refirió grosso modo que el Policial de Tránsito y transporte le practico 3 pruebas de alcoholimetría, también manifiesta que el agente de tránsito le indago si había ingerido bebidas embriagantes, pero nada más, que no fue claro sobre el procedimiento que se le iba a realizar, de igual manera manifiesta que la boquillas fueron nuevas y destapadas en presencia de él, de igual manera el implicado manifiesta que ese día había ingerido unas 2 cervezas lo cual indica que si ingerido bebidas embriagantes, también manifiesta de manera clara y concisa de que él iba conduciendo el vehículo en el momento de ser requerido por el agente de tránsito, pero que ese día había observado muchas anomalías, pero al igual permitió que el procedimiento se llevara a cabalidad.

- Declaración bajo la gravedad del juramento del subintendente Eliseo Reyes Quintanilla, identificado con placa 089487. (folio 27, 28).

Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor subintendente manifestó grosso modo que al Impugnante se le había practicado 2 pruebas de alcoholimetría, que para cada prueba había utilizado boquillas nuevas, que le había explicado al Ciudadano con total claridad la forma como se iba a efectuar el procedimiento, que antes de iniciar con la primer prueba de alcoholimetría, que le garantizo todo el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015, que adicional a esto ese día se realizaron varias pruebas de embriaguez y que como evidencia de ello aporta un video donde se observa la realización de dichas pruebas las cuales dan un resultado negativo, que quien detuvo el vehículo fue el señor patrullero Michael Andrés Henao, quien se ratificó de la orden de comparendo y que quien iba conduciendo el vehículo era el señor Nelson Puentes.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario, y con la versión dada por el señor Nelson Puentes concuerda de igual manera la declaración.

Del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: la resolución 1844 de 2015, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento de la

toma de alcoholemia a través del aire espirado con el equipo alcohosensor, donde mínimo se deben cumplir con los siguientes requisitos para que no se le vulnere el derecho al debido proceso al presunto infractor y en el caso que nos atañe al señor Nelson Puentes.

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.

7.2.4.3.3. Certificados de calibración.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

7.3. Realización de la medición

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1. Fase preanalítica

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. Fase analítica

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego soplo de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."

Al realizar un cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo No 99999999000002736303 de fecha 20 de marzo de 2017, se observa que efectivamente el policial cumplió con el protocolo para la toma de la prueba de alcoholemia, como obra en los 18 folios allegados al expediente con la orden de comparendo.

Vista esta declaración se observa en ella que el policial de tránsito si siguió los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizó el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, si no que por el contrario el manifestó en su versión que si se le había informado del procedimiento . Como lo indica la corte y la misma resolución.

- Declaración bajo la gravedad del juramento del Patrullero Michael Andrés Henao, manifiesta a este despacho grosso modo que él se ratifica de la orden de comparendo impuesta al señor Puentes, en razón al procedimiento realizado por el agente de tránsito Eliseo Reyes donde el resultado de la prueba de embriaguez fue positivo para grado Uno.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Eliseo Reyes Quintanilla, en la cual narra los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifica de la información plasmada en el procedimiento y en la orden de comparendo No 99999999000002736303.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Eliseo Reyes se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No. 1 al 18 del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama, no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Para determinación de grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 1.

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: “La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: “El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, y este no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de

comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo sí se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Hay que tener en cuenta que además de la prueba realizada al implicado, este reconoció haber ingerido bebidas embriagantes lo cual nos indica que el señor reconoció haber ingerido alcohol a pesar de estar prohibido por la norma y por todos los daños que puede causar una persona en estado de embriaguez.

Así las cosas, en este caso se debe aplicar la sanción establecida en la ley 1696 de 2013 artículo 5 Numeral 2.

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.2. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Por ende se debe dar aplicación a lo regulado en esta norma, así las cosas el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor Nelson Puentes Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía No 74.242.417 expedida en Moniquirá, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en DE PRIMER GRADO EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Nelson Puentes Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía No 74.242.417 expedida en Moniquirá, una multa al contraventor de ciento ochenta (180) SMDLV, equivalentes a cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos dos pesos (\$4.426.302) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor Nelson Puentes Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía No 74.242.417 expedida en Moniquirá, con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. **74242417** categoría B1 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de TRES (3) AÑOS, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 20 de marzo de 2017 hasta el día 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término treinta (30) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse y sustentarse oralmente en la presente audiencia de acuerdo a lo preceptuado al artículo 139 de CNT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en Moniquirá a los 28 días del mes de julio de 2017.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

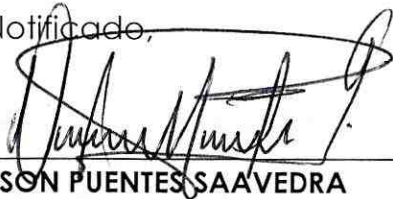
“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Moniquirá -Boyacá, julio 28 de 2017. En la fecha Notifico personalmente al **Nelson Puentes Saavedra, identificado con número de cedula 74.242.417 Moniquirá,** quien se notifica de manera personal de la Resolución No. RE15469-170 de fecha 28 julio de 2017, por medio de la cual se resuelve de fondo la situación de Impugnación del Comparendo No **99999999000002736303,** quien enterado de su contenido firma como aparece.

Se le hace entrega del fallo de la resolución No **RE15469-170.**

El Notificado,



NELSON PUENTES SAAVEDRA
C.C. 74.242.417 Moniquirá
Presunto Infractor.

Notificador



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 28 de julio de 2017, siendo las 11:00 a.m. se deja constancia que después de notificado personalmente al señor **Nelson Puentes Saavedra, identificado con número de cedula 74.242.417 de Moniquirá,** de la resolución No RE15469-170 de fecha 28 de julio de 2017, quien manifiesta a este despacho que no interpone ni sustenta recurso de apelación contra el fallo contravencional, por tal razón este recurso se declara desierto por no interponerse y sustentarse y queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-170 de fecha 28 de julio de 2017.

Lo anterior para los fines pertinentes.



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional universitario
PAT No 5 Moniquirá.